

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los individuos de tropa del ejército de la isla de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño antes del dia 30 de abril de 1869, y a cuales por consecuencia de las exigencias de la guerra se les haya retardado la expedición de sus licencias abusivas, serán considerados como reenrollados por el tiempo que haya transcurrido ó tráseurra desde el dia en que cumplieron hasta aquel en que sean baja sus respectivos cuerpos por consecuencia de la expedición de las licencias, y será de cuenta del Consejo de Ejecutivo y enganches del servicio militar liquidación y abono de lo que tiempo servido demás les corresponda arreglo á los derechos que tienen por que se rige dicho Consejo, se previene en la orden del Ejecutivo de 2 de Abril de 1869.

2.^o Todos los individuos de tro-

pa del mismo ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño desde el dia 30 de Abril de 1869 en adelante, y no haya retardado ó retarde la entrega de sus licencias absolutas, tendrán acceso á lo siguiente: Desde el dia en que cumplieron hasta fin de agosto de 1872 al premio de reenganche, y desde Septiembre, en que quedó suspendido el reenganche con premio en el ejército de Cuba, hasta aquel en que se les expira la licencia, á las cuotas de remuneración que establece la Real orden de 9 de Septiembre; debiendo ser uno con cargo al crédito de la campaña.

Art. 3.^o Como consecuencia de las

ciados absolutos que terminaron su servicio obligatorio antes del 30 de abril de 1869 reclamarán sus liquidaciones del Consejo de redenciones, y por el mismo les serán satisfechas; y los que hayan concluido su servicio obligatorio desde el indicado dia 30 de abril de 1869 en adelante serán liquidados por la Administración militar del ejército de Cuba y pagados por la misma antes de verificar el embarque de regreso y con cargo al crédito de la campaña.

Art. 4.^o Los pluses y premios que el Consejo tenga ya satisfechos á los individuos que por haber cumplido el tiempo de su empeño después de 30 de abril de 1869, y que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.^o debén venir á cargo de la Administración militar, se considerarán bien abonados; pero los que estén sin pagar se acrediratarán en la liquidación final con aplicación al crédito de la guerra de Cuba, relevando al Consejo de la obligación de satisfacerlo.

Art. 5.^o El Consejo de redenciones y el capitán general de Cuba adoptarán cuantas medidas sean conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, dándose de ellas cuenta á los Ministros de la Guerra y Ultramar.

Dando en Palacio á 30 de octubre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación interpuesta por don Francisco Gonzalez Conde contra el acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la destitución del Médico titular d Infantes, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: Con Real orden de 5 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez Conde contra un acuerdo de la Co-

misión provincial de Ciudad Real que confirmó otro del ayuntamiento de Infantes, que destituyó al recurrente del cargo de médico titular de este pueblo.

Fundóse el ayuntamiento para acordar esa destitución en que en el nombramiento del recurrente para la plaza de médico de Infantes habían concurrido ciertos defectos que lo invalidaban, y en que la conducta privada de Gonzalez Conde no consentía que continuara desempeñando su puesto.

La Sección, á fin de no prejuicgar nada en materia tan delicada de suyo, y cada vez que no es necesario hacerlo, prescinde de examinar las causas alegadas por el ayuntamiento.

Este hizo uso de su derecho de que se creía asistido según el art. 73 de la ley municipal. Pero en varios dictámenes que la Sección ha emitido y que han dado lugar á diferentes reales órdenes se ha interpretado dicho artículo en el sentido de que la separación de los facultativos titulares no pueda hacerse por los ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el art. 53 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868, con referencia al 70 de la ley de Sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitución.

Ese expediente no se ha formado en el presente caso, y por tanto adolece el procedimiento de un vicio que es indispensable subsanar.

La Sección, por tanto, opina que debe admitirse el recurso, y declarando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, que no es ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1864 y en el art. 45 del reglamento del Consejo, procede remitir este expediente por conducto del Gobernador de la provincia á fin de que el ayuntamiento de Infantes, ó sostenga en su puesto de Médico titular á D. Francisco Gonzalez Conde, ó instruya el expediente á que hacen

referencia, tanto el reglamento de 11 de marzo de 1868, como la ley de Sanidad y las reales órdenes dictadas en la materia.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunicó á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
FOMENTO.

Negociado 1.^o—Asuntos generales.

El señor Inspector Jefe de la inspección administrativa y mercantil del Gobierno, en el ferro-carril, división de León, me dice en oficio de 23 del actual, lo que sigue:

La compañía de su ferro-carril con fecha 17 del actual, dice á esta Inspección lo siguiente: A escitación de la Comisión española de la exposición universal de Viena, y en vista de lo propuesto por la Comisión ejecutiva de la compañía de ferro-carriles al consejo administrativo de esta compañía ha acordado la rebaja del 50 por 100 en el precio de sus tarifas generales para el trasporte en grande y pequeña velocidad de los objetos y animales que vayan destinados á la citada exposición, ya se dirijan á Madrid para su examen ó ya vayan directamente á Viena ó otro punto intermedio, por no haber combinación directa, cuya rebaja les será igualmente aplicada al regreso, observándose las siguientes condiciones de aplicación:

1.^o La expresada reducción no es

2.º aniversario 1872

aplicable al trasporte de los objetos que se comprenden bajo la denominación de valores; al de las masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni al de las que excedan en longitud á la del material, los cuales se tasarán convenientemente.

2.º La compañía queda exenta de responsabilidad por las averías que puedan producirse en el trayecto, debiendo expresarlo así los remitentes en la declaración ó órdenes de expedición.

3.º Para disfrutar de esta rebaja, las expediciones deberán ir acompañadas de un certificado de los Gobernadores de las provincias y de la comisión general española que indicarán si los objetos que la componen son destinados á la exposición.

4.º El pago de los trasportes se efectuará á la salida ó la llegada de las expediciones, sin que en ningún caso puedan retirarse los efectos sin haberlo verificado.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que tengan objetos que remitir á la exposición de Viena, se enteren de la rebaja hecha por la empresa del ferrocarril, con dicho objeto, y siempre que cumplan con las formalidades preventivas en la preinserta comunicación.

Santander 30 de octubre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra y Toro.

Circular. 32-2

Por virtud de hallarse instruyendo causa en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan, por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de los individuos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan, con los efectos, armas y caballos que se les ocupen, á disposición de este Gobierno.

Santander 4 de Noviembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra y Toro.

Señas de los individuos.

Uno como de 60 á 64 años de edad, que se titulaba jefe, y llamase Pascual de Arsenio, como de 5 piés y 2 pulgadas de estatura, con bigote y pelo ya cano; vestía un capote de paño rojo, boina blanca y bombachos de buen color.

Otro de igual estatura, como de 54 años, también de buen color, con bigote negro; vestía chaqueta, bombachos, cañana y boina blanca.

Otro de la misma talla, también con bigote, boina morada, bombachos y cañana.

Otro de una talla aproximada á los demás, con igual traje y boina blanca; este tendría como de 28 á 30 años.

Dichos sujetos iban montados en buenos caballos, armados con trabucos, saetas de caballería y revolvers.

Por lo tanto, esta Administración económica, convencida de que los señores alcaldes activarán con su celo la recaudación é impuesto de que se trata, cree que para el día presijado habrán cumplido lo que se previene, y que ni un sólo

Por el Ministerio de la Gobernación, se comunica la real orden siguiente:

Modificada en parte la ley de 6 de mayo de 1855, sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la municipal orgánica de 20 de agosto de 1870, considera conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia y habiéndose conformado S. M. el rey con lo propuesto por el expreso alto Cuerpo en su dictámen de 27 de abril último; y teniendo en cuenta que los costos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera exoneración han tenido á bien resolver:

1.º Los expedientes promovidos sobre legitimación administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y despositivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 8.º del artículo 80 de la ley municipal vigente;

Y 2.º Todos los expedientes de esta clase cuya tramitación se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como también los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobación de este Ministerio. De real orden lo dirijo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Santander 2 de noviembre de 1872.—
El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas de empadronamiento.

CIRCULAR

Sin embargo de prevenirse en la circular de 23 del actual inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 27, correspondiente al 24 del mismo que dentro del mes que finaliza hoy, hiciéran los señores alcaldes el ingreso del importe de las nuevas cédulas de empadronamiento, vé con disgusto esta administración económica el poco celo de aquellos para cumplir las disposiciones que la superioridad les ordena, siendo también pocos los que lo han verificado; por cuya razón, y considerando que al proceder de apremio contra los ayuntamientos morosos ha de ocasionárseles perjuicios que esta Dependencia desea evitar, ha acordado prorrogar hasta el día 5 del mes próximo Noviembre para que efectúen el ingreso los que se encuentren en descubierto, tanto por las del año anterior como por las del presente; advirtiendo que si transcurrido el día indicado que considera esta Administración más que suficiente á realizar la recaudación, no lo verificasen, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad de expedir ediciones de apremio.

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho, de que Berbiela había faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se insiruyó proceso, en el cual se instruyó por el Juez sentencia que confirmó la sala de lo criminal de la audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podía dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante.

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo de

ayuntamiento dará lugar á que se empleen los medios indicados.

Al propio tiempo debe advertir que ha llegado á conocimiento de esta Fiscalía la resistencia que hacen varios contribuyentes á proveerse de cédula de empadronamiento; y encargo muy particularmente á los señores alcaldes donde este caso ocurra, que hagan uso de los artículos 10 y 11 de la instrucción de 14 de Febrero de 1871, siempre que los individuos que se negaren se encuentren dentro de las prescripciones que determina el artículo 4.º de dicha Instrucción.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para el más exacto cumplimiento y conocimiento de los ayuntamientos á que corresponda.

Santander 31 de octubre de 1872.—El Jefe económico, Facundo R. Bustos

2-1

BANCO DE ESPAÑA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

En la Villa de Madrid, á 21 de setiembre de 1872 en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento, dictada por la sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida á D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversación de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribución territorial y de subsidio, en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condicione que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto cumplimiento de que aquél dejara de cumplir, no solo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, don Miguel Gastón y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquél otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho, de que Berbiela había faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se insiruyó proceso, en el cual se instruyó por el Juez sentencia que confirmó la sala de lo criminal de la audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podía dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante.

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundándolo de

los casos segundos de los artículos segundo y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusado privado califica de malversación de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la sala segunda de este Tribunal supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece, adhiriéndose á él *in voce*, en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Diego Fernández Cano:

Considerando que según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, Don Hilario Berbiela, encargado de cobrar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territoriales y de subsidio, con obligación de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con don Pedro Sopena, delegado principal del Banco de España, en vista de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos.

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justificable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que había recibido en comisión y con obligación expresa de entregársela en Tesorería:

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no había méritos en el hecho de antos para proceder criminalmente, ha infringido la disposición legal consignada en el número 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, ó incurrido en el error de derecho á quo se refiere el caso segundo del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de Don Benito Fariña y Cisneros, comisionado del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expidase á la misma la certificación correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casación criminal y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: =Sebastián González Nandín.=Manuel María de Basualdo.=Miguel Zorrilla.=Antonio Valdés.=Francisco Armesto.=Alberto Santías.=Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como secretario relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Li-

... José María Pantoja, ... tránscribo á V. para su conocimiento y fin de que se apresure á comunicarlo á todos sus subalternos empleados en la recaudación de contribuciones de esa provincia; interesando a los señores Gobernador y administrador económico, para que se publiche dicha sentencia en el Boletín oficial de la misma y cuidando V. muy particularmente, de que se forme la correspondiente causa criminal á todo agente cobrador ó comisionado de apremio resultante alcanzado en el manejo de fondos de la recaudación.

Madrid 17 de octubre de 1872.—El Gobernador, Manuel M. Secades. Delegado de la provincia de San-
der.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liérganes.

En el pueblo de Pámanes, se halló prendada hace unos días, una novilla de las siguientes: Edad como de tres meses, color de avellana clara, gamas informadas, una pinta blanca en la oreja y otra en el costillar izquierdo, de la cola y por debajo de la barbillera blanca. Cualquiera persona que sea su dueño, pasará á recogerla pagando los daños y gastos causados, tomando los datos del alcalde de barrio de el pueblo, D. Ramón Canuto Arenal. Lérganes 29 de octubre de 1872.—M. de Sotero.

Ayuntamiento de Reocín.

En poder del alcalde de barrio de Valde este ayuntamiento, se halló prendida y puesta en custodia, una vaca, la cual había sido abandonada y causado daños en la ríos comun de dicho dia 25 del corriente, siendo de las siguientes: edad como de ocho meses, color oscuro, ojeras negras, resida en el asta derecha un marco impresible, pero al parecer dice Oria, asta derecha más baja que la izquierda.

Lo que se hace saber á fin de que el vecino dueño se presente á recogerlo, previo abono de gastos y daños causados. Reocín 28 de octubre de 1872.—M. Labandero.

Ayuntamiento de Comillas.

En esta villa y en poder de D. Antonio Ledesma, se halla prendida y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la ríos comun, una de las señas siguientes: edad como de tres años, pelo blanco, con una en los brazuelos y tres rosas en la persona que se consideró ser su dueño, pasará á recogerla, que lo será, previo el pago de costas causadas. Comillas 24 de octubre de 1872.—P. González.

Juzgado municipal de Santander.

Se vacante una plaza de portero al Juzgado municipal de esta ciudad, otras dos servidas interinamente,

las cuales se han de proveer según previene el artículo 570 de la ley orgánica de tribunales, en españoles mayores de 23 años, que sepan leer y escribir; de buena conducta, y que no hayan sufrido penas correccionales ni afflictivas. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales (artículos 579 de dicha ley).

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la secretaría de este Juzgado en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, escritas de su puño y pulso, y acompañadas de las certificaciones y documentos que acrediten su aptitud, idoneidad y servicios anteriormente prestados.

Santander 31 de octubre de 1872.—El Juez municipal, José Pineda.

Juzgado municipal de Noja.

D. Fernando del Hoyo, Juez municipal de esta villa de Noja, hago saber:

Que en virtud de solicitud promovida á mi autoridad por doña Manuela Setien, viuda de D. Angel Lopez, que fué de esta vecindad, sobre adquisición de los derechos que de los bienes fincados en matrimonio y los aportados por la misma correspondan como legítima acreedora, en unión de sus respectivos hijos, recayó el auto siguiente:

Auto.—Por presentada la precedente solicitud: ofíciese á los señores Jueces municipales de los pueblos donde residan los hijos de la solicitante para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo, el dia 7 del próximo mes de noviembre á las diez de su mañana, para los fines que se expresan; sin perjuicio de hacer llamamiento en el Boletín oficial si el señor Gobernador de esta provincia lo considera bien ordenado; y si el dia y hora señalados no compareciesen, se seguirán los trámites hasta averiguar los derechos que correspondan á cada interesado, por orden judicial.—Lo mandó y firmó el señor Juez municipal de esta villa á 17 de octubre de 1872 de que certifico.—Fernando del Hoyo.—Antonino de la Torre, secretario.

Providencias judiciales.

D. José Sanchez de Robledo, Escrivano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en dicho juzgado y por mi testimonio se ha tramitado incidente promovido por D. Antonio Ortega de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Manuel Gonzalez, y en cuyo incidente seguido en rebeldía por la no comparecencia de este se dictó la siguiente

Sentencia.—En la Villa de San Vicente de la Barquera á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Manuel Diaz del Coto, juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, en el incidente de pobreza iniciado á instancia de D. Antonio Ortega domiciliado en esta villa representado por el procurador en turno D. Gabriel José de Hoyos.

Visto.

Resultando 1.º que en diez y ocho de junio del corriente año, el mencionado procurador Hoyos á nombre del D. Antonio Ortega acudió por escrito á este juzgado en solicitud de que se declarase

pobre á su cliente y con opción á los beneficios legales y para deducir demanda contra D. Manuel Gonzalez y Ruisenada de esta vecindad sobre pago de cantidad ó cumplimiento de un contrato, cuya pretensión la fundó en que solo tiene como únicos medios de subsistencia el jornal ó salario eventual.

2.º Resultando que admitido el incidente y conferido traslado por su orden al D. Manuel Gonzalez Ruisenada y Promotor Fiscal le evacuó este manifestando su conformidad á que se admite la información propuesta no habiendo comparecido el primero á pesar de la citación en forma por la cual se le declaró en rebeldía entendiéndose las sucesivas actuaciones en los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando que recibido á principios la parte actora suministró la lista de testigos en número de tres sin tacha legal los cuales contestaron de ciencia cierta constarles que el D. Antonio Ortega no posee otros bienes que los que ha probado es acreedor á disfrutar los beneficios de tal pobre.

4.º Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos número primero de la ley de enjuiciamiento civil son pobres y debe declararse esa calidad á los que viven de un jornal ó salario eventual.

5.º Considerando que el D. Antonio Ortega ha justificado cumplidamente por medio de informaciones de tres testigos que no tiene ni se le conoce otro medio de vivir que el jornal ó salario eventual.

Considerando por último que la conformidad del Ministerio Fiscal y la no comparecencia del D. Manuel Gonzalez Ruisenada, induce á presumir la falta de prueba en contrario.

Visto el citado articulo con los demás concernientes del título quinto parte primera de la referida ley.

El Sr. Juez por ante mí el escrivano dijo: que debía declarar y declaraba pobre al D. Antonio Ortega para deducir la demanda contra el D. Manuel Gonzalez Ruisenada y con derecho á usar del papel de oficio disfrutando de los demás beneficios otorgados á los de su clase, sin perjuicio del reintegro y otras personalidades á que le sujetan los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que respecto al rebelde don Manuel Gonzalez Ruisenada se hará notoria en estrados y por edictos que se fijen en la puerta del Juzgado e insertarán en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y sin especial condición de costas lo pronuncia manda y firma dicho señor juez de que doy fe.—Manuel Diaz del Coto.—Ante mí, José Sanchez de Robledo.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original que figura en el expediente referido al que me remitió.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia yo dicho escrivano pongo el presente testimonio que signo y firmo en esta villa de San Vicente de la Barquera á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Sanchez Robledo.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, citó, llamo y emplazó por segunda vez á José Biancho y Gutierrez, natural de Entrambasaguas, partido de Villaeurijo, casado, jornalero, de cincuenta años de edad, y guarda de montes que ha sido del ayuntamiento de Los Corrales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término, á ampliar su declaración

indagatoria, en la causa criminal que se

le siguen en compañía de otros sujetos, sobre daños causados en el monte de Coo, previniéndole lo realice dentro de referido término, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 30 de octubre de 1872.—Tomás Uzuriaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez del Partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crea con derecho á la herencia finada, por muerto, ab intestato, de Doña Petra de Mier y Terán, vecina que fué de Terán, en este Ayuntamiento, donde falleció el tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, á la edad de sesenta y tres años, para que se presenten á dedicarle en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma, en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, aprehendidos en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por Don Manuel Pedro, Doña Leandra y Doña Isabel Fernandez de la Reguera, vecinos el primero de esta capital y los últimos de Terán, como hijos de la causante Doña Petra.

Dado en Valle de Cabuérniga á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Pérez de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

Don Agustín del Mazo Cárcoba, abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta capital de partido, é interino de primera instancia por traslación del propietario etc.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes relictos por óbito de Don Agapito de Arriba Arce, natural de la villa de Moncalian, en donde falleció el dia veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de procurador autorizado en forma, á deducir los derechos de que se crean asistidos, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ab intestato de dicho Don Agapito de Arriba Arce, promovido por el procurador D. Benigno Roqueño Baldor, en nombre de Don Benito de Arriba Puente, vecino de la villa de Moncalian.

Dado en Entrambasaguas á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Agustín Mazo.—Por mandado de Su Señoría, Gervasio Setien.

Gabinete curativo.

Bajo la dirección del profesor en la ciencia de curar

D. MIGUEL PEDROS.

Se curan con la especialidad conocida las enfermedades tenidas por incurables: toda sífilis por crónica ó inveterada que sea, haciendo desaparecer los dolores procedentes de la misma dentro de diez días, sin valerse de medicamentos mercuriales ni arsenicales; por ser medios desastrosos, como los que tal toman quedan envenenados; dolor de estómago; toda enfermedad de ojos, practicando la operación de la catarata, dolores reumáticos; ictericia, hidropesia; toda enfermedad uterina; gota, tumores fríos, elefantiasis (lepra); humor herpético, arquíosis, purulosis, incontinencia y retención de orina. Advierte, que todo paciente que quiera, bajo un ajuste convencional pagándole hasta las medicinas, no hay derecho a percibir más si ésto no consigue su radical curación.

Se sirve gratis á los pobres.

Calle de PUENTE 3, piso 15—1

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

Papeletas de citación para juicios verbales.

Fés de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedición de ferro-carriles.

VAPORES-CORREOS TRASATLÁNTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A**Viajes directos de Santander á la Habana.**

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estación, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MENDEZ-NÚÑEZ. — el 10 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pts. 450.—Segunda clase, Pts. 410.—Tercera clase, Pts. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrece, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen también acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay abordo Capellán que celebra Misa todos los días festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los días 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y C.^A

PARA

PUERTO-RICO Y LA HABANA

Saldrá de SANTANDER el 24 del corriente el nuevo y magnífico vapor

MARQUÉS DE NÚÑEZ.

de 5.000 toneladas y fuerza de 300 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

Primer cámara	Reales 3 000
Segunda id.	2.200
Tercera id.	800

Este magnífico buque ha sido construido expresamente para la conducción de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las más acreditadas empresas: lujosos salones cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara, cuarto de baños, solitaria asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilación para renovar el aire. Hay también un local destinado á hospital, y provisto de un botiquín bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece también á la dotación del buque un Capellán, quien ce ebrará misa todos los días festivos.

La alimentación será abundante y escogida, según lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. CABRERO, GOMEZ y Compañía, — Muelle, número 7.

COMPANÍA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.****Para la Habana y Nueva-Orleans.****Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijón, Coruña ni otros puertos.**

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y fuerza de 300 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á Primera cámara,	2.640
la Habana, Tercera idem,	800
De Santander á Primera cámara,	2.640
New-Orleans, Tercera idem,	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, fiabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á somar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido atendidos los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se da á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, obliga á los pasajeros de primera clase ámplios y muy ventilados camarotes de literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (**no hay que confundir esta clase con el sellado, al que otras Empresas dan nombre de tercero.**)

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the de noche por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales, — Muelle, número 8.